

**PEV-52-2018**

**Recurrente:** Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU)

**Circunscripción:** Morazán

**Elección:** Diputados

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las diecinueve horas y cincuenta y ocho minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscritos por el ciudadano José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), mediante el cual pide *no abrir los paquetes electorales del departamento de Morazán.*

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y catorce minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho, suscritos por el ciudadano José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), mediante el cual pide abrir cada uno de los paquetes correspondientes a la Juntas Receptoras de Votos del departamento de Morazán correspondiente a la elección de Concejo Municipal de san Francisco Gotera, especialmente la Junta Receptora de Votos 8620.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, suscritos por el ciudadano José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), mediante el cual reitera la petición de abrir cada uno de los paquetes correspondientes a la Juntas Receptoras de Votos correspondiente a la elección de Concejo Municipal de san Francisco Gotera, departamento de Morazán especialmente la Junta Receptora de Votos 8620.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. En el primero de sus escritos, en síntesis, el peticionario no se deben abrir cada uno de los paquetes electorales de las Juntas Receptoras de Votos de Morazán, correspondientes a la Elección de Diputados y de Concejos Municipales, por considerar que rompe con el equilibrio.



2. En su segundo escrito pretende que se abran todos los paquetes de Concejo Municipal de San Francisco Gotera, y en caso de no acceder a ello se abra únicamente el paquete 8620 de la Junta Receptora de Votos.

3. Por medio de su tercer escrito reitera que se abran todos los paquetes de Concejo Municipal de San Francisco Gotera, y en caso de no acceder a ello se abra únicamente el paquete 8620 de la Junta Receptora de Votos.

II. 1. El Tribunal advierte que el representante del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA formula en el petitorio que no se abran los paquetes electorales correspondientes a las Juntas Receptoras de Votos del departamento de Morazán. Posteriormente solicita que se abra la urna 8620 de la elección municipal de San Francisco Gotera, Morazán.

2. En ese sentido, es preciso señalar que este Tribunal, a través de su jurisprudencia –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

3. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad, en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

4. En ese sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable

en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

5. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen *una modificación del ganador de la elección* o de *la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

6. Por otra parte, resulta necesario traer a colación lo apuntado en párrafos anteriores, en el sentido que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral.

7. Dichos recursos, resultan mecanismos idóneos –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.

VI. 1. A juicio del Tribunal, en el presente caso, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de dar una respuesta a la petición concreta que ha sido formulada.

2. Las presentes peticiones, se han formulado en un momento en el que el desarrollo del escrutinio definitivo de las elecciones celebradas el 4-03-2018, se encuentra en desarrollo; de manera que, en caso de que exista *falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base el mismo y, que hagan variar el resultado de la elección*, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE.

3: Por otra parte, al examinar la fundamentación fáctica realizada por el, el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan: la determinación de las supuestas irregularidades y el



resultado de la elección; de manera que permitan establecer un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en el derecho a optar a un cargo público de los candidatos del instituto político que representa el peticionario o si les impidieron participar en condiciones de igualdad en la contienda.

4. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan *particularidades específicas del caso*, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada por el peticionario: la apertura de paquetes electorales; tomando en cuenta que al momento de la formulación de las peticiones, el escrutinio final se encontraba en desarrollo.

5. Y es que el Tribunal es consciente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los peticionarios una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el *juicio de proporcionalidad* que debe ser realizado en este tipo de situaciones.

6. Sin embargo, el peticionario al menos debe proveer aquellas premisas *fácticas* que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

7. Si el peticionario no provee dichas premisas fácticas, si las mismas resultan deficientes o si las mismas resultan insuficientes como en el presente caso, el Tribunal no puede suplir dichas situación, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de *dirección y ordenación del proceso* según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

8. De lo expuesto por el peticionario, el Tribunal no advierte razones suficientes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo para acceder a lo pedido. En consecuencia, deberá rechazarse las peticiones que han sido formuladas.

9. De manera que el Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de optar a un cargo público, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio final llevado a cabo, teniendo en cuenta además que,

en caso de que a juicio del peticionario, exista falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base el mismo y, que hagan variar el resultado de la elección, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE, el cual debe interponerse.

10. Finalmente, en vista de las situaciones expresadas por el peticionario respecto de la integración de las mesas de escrutinio definitivo, el Tribunal considera oportuno aclarar que las decisiones adoptadas en el contexto del desarrollo del escrutinio final, han tenido como marco decisorio el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas al Colegiado como máxima autoridad en la materia –artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República-; la necesaria ponderación que debe realizarse en casos como el presente – artículo 246 de la Constitución de la República- así como la vigencia de los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

11. Finalmente, debe aclararse al peticionario que no se ha ordenado abrir los paquetes electorales del departamento de Morazán como lo afirman en su escrito de fecha 14-03-2014, para la elección de Diputados, por las razones ya expuestas.

VII. En aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio del peticionario existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v. del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

*1. Aclárese al peticionario* José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), que este Tribunal no ha ordenado abrir los paquetes electorales de las Juntas Receptoras de Votos del municipio de Francisco Gotera, correspondiente a la elección de Diputados y Concejo Municipal como lo afirma en su escrito de fecha 14-03-2018.

2. *Declárese sin lugar* las peticiones del José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), de abrir los paquetes electorales de las Juntas Receptoras de Votos del municipio de Francisco Gotera, correspondiente a la elección de Concejo Municipal de San Francisco Morazán o en su caso abrir el paquete No.8620 correspondiente a dicho municipio, en los términos expresados en la presente resolución.

3. *Notifíquese.*

*M. J. J. J.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

---